

PROYECTO DE LEY AGENDA DE LA REVOLUCIÓN

DOCUMENTOS ANEXOS

...the ... of ...

...the ... of ...

DOCUMENTOS EXECS

...the ... of ...

ANEXO I

PRIMERA LEY AGRARIA DE LA REVOLUCION

PASTOR ROUAIX, Gobernador Provisional del Estado de Durango, a sus habitantes hace saber:

Considerando: que el motivo principal de descontento de las clases populares en nuestro Estado, que las ha obligado a levantarse en armas desde 1910, ha sido la falta absoluta de la propiedad individual, pues al carecer el Estado de la pequeña propiedad, las clases rurales que no tienen más medios de subsistencia en el presente, ni más esperanzas para el porvenir, que servir de peones en las haciendas de los grandes terratenientes, que han monopolizado el suelo del Estado.

Considerando: que el principal ramo de riqueza de la Nación es la Agricultura, y que su progreso verdadero no podrá alcanzarse sino cuando la mayor parte de los agricultores tengan interés propio en hacer que la tierra produzca, es decir, cuando la gran propiedad se segregue y subdivida, y aumente considerablemente el número de agricultores propietarios del campo que cultivan, como se ha puesto de manifiesto en tantas naciones que deben su prosperidad y riqueza al fraccionamiento de su suelo.

Considerando: finalmente que los pueblos actuales del Estado han quedado reducidos a la mayor miseria, porque los terrenos que tuvieron durante el Gobierno virreinal han pasado a aumentar la superficie de la hacienda vecina, sobre todo, durante el período de la pasada dictadura, con lo cual los habitantes del Estado han perdido su independencia económica, política y social, pues han pasado de ciudadanos a siervos, sin que el Gobierno pueda intervenir en procurar la elevación del nivel moral en que se encuentran por medio de la difusión de la enseñanza, pues la hacienda donde habitan es una propiedad particular.

Por tanto, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido a bien expedir la siguiente Ley Agraria:

Artículo 1º—El Gobierno del Estado de Durango declara que es de utilidad pública; que los habitantes de los pueblos y congregaciones sean propietarios de terrenos destinados a la Agricultura.

Artículo 2º—Los habitantes de los pueblos que en la actualidad carezcan de terrenos, tienen derecho a solicitar del Gobierno, por una sola vez, que se les conceda una superficie proporcionada al número de habitantes, la que les será concedida al precio que el Gobierno la adquiera, aumentando los gastos de medida, intereses que se fijen y otros gastos, pagando los compradores en diez anualidades. El Gobierno, al recibir la solicitud, nombrará un ingeniero que levante el plano respectivo.

Artículo 3º—Los terrenos se expropiarán de las haciendas inmediatas a los pueblos o congregaciones, siempre que la superficie que quede a aquéllas después de hecha la expropiación, exceda de cinco mil hectáreas; y para el efecto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución General de la República, en caso de que no hubiese avenimiento entre el Gobierno y los dueños de los terrenos, para la adquisición de éstos, el mismo Gobierno solicitará su expropiación, sujetándose a las siguientes bases:

I.—La solicitud será presentada ante el C. Juez de primera instancia del Distrito judicial a donde pertenezca el terreno de cuya expropiación se trate, acompañada del plano, levantado por el ingeniero que hubiere mandado el Gobierno.

II.—Esta autoridad, tan pronto como reciba dicha solicitud, prevendrá a las partes interesadas nombren por cada una, un perito valuador, y se pongan de acuerdo para el nombramiento de un tercero en discordia; sujetándose en estos nombramientos a lo prevenido en el artículo 5º, título V, libro I del Código de Procedimientos Civiles. Los peritos presentarán sus avalúos dentro del término de quince días, prorrogables si así lo solicitaren los interesados. El Juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten, mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de los ocho días siguientes. El fallo del Juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

III.—Si el poseedor o dueño de la propiedad que debe ser ocupada fuese incierto o dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el Gobierno y del que el Juez designe en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla a quien corresponda.

IV.—Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como base la importancia del terreno, su valor fiscal y sus productos y los perjuicios que inmediatamente se sigan a la propiedad y las servidumbres que sobre ellos se establezcan.

Artículo 4º—El Gobierno pagará a los propietarios expropiados el valor del terreno en bonos agrarios que serán amortizados en diez anualidades y que gozarán del rédito convenido en las mismas diez anualidades, quedando el mismo Gobierno garante del pago.

Artículo 5º—Para conceder terrenos a los pueblos se requiere la solicitud de la mayoría de los vecinos, quienes se comprometen a pagar el valor que fijen los peritos en los plazos antes dichos, y a poner en cultivo el terreno en el plazo que señale el contrato. Tienen derecho a este beneficio, todos los vecinos que sean ciudadanos mexicanos y que comprueben no ser propietarios de terrenos.

Artículo 6º—La superficie que se adjudicará a cada vecino no será mayor de treinta hectáreas, con dieciocho de terreno plano susceptible de labor y doce en los terrenos montañosos que puedan servir de agostadero.

Artículo 7º—Los vecinos no podrán enajenar su lote antes de que hayan cubierto los pagos de cinco anualidades, y para esto tendrán que avisar al Gobierno previamente, acompañando una solicitud del comprador en la que se comprometa a pagar el resto del valor total.

Artículo 8º—En el caso de que alguno de los vecinos dejara de pagar dos anualidades, el Gobierno recogerá el terreno, devolviendo al interesado en efectivo el sesenta y seis por ciento del valor total que haya entregado hasta la fecha.

Artículo 9º—En todos los repartos de terrenos se reservará el Gobierno, en lugar apropiado, un lote para Escuela Experimental de Agricultura, o para los usos que convengan.

Artículo 10.—El Gobierno podrá erigir nuevos pueblos en los lugares del Estado en que lo juzgue necesario, tomando una superficie de dos mil hectáreas, de la que una parte se destinará al

fundo del pueblo, y sujetándose en todo a las disposiciones de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Durango, octubre 3 de 1913. El Gobernador Provisional, *Pastor Rouaix*.—*Fidel Sapién*, Secretario.

ANEXO II

CREACION DE LA VILLA MADERO

PASTOR ROUAIX, Gobernador Provisional del Estado, a sus habitantes, hace saber:

Considerando: que una de las fuentes principales para el aumento de la riqueza pública, es el fraccionamiento de las grandes propiedades rurales.

Que la formación de nuevos pueblos favorece grandemente la libre circulación o movimiento de la propiedad raíz.

Que uno de los factores de la Revolución actual, es el estancamiento de la mencionada propiedad, y que el Gobierno consecuente con lo expresado, está dispuesto a satisfacer enérgica y lealmente uno de los más justos anhelos de la Revolución, en consonancia con la Ley Agraria expedida con fecha 3 de octubre pasado, y

Considerando, por último: que la Estación del Ferrocarril Internacional Mexicano, denominada "Gabriel", sita en el Partido de San Juan del Río, de este Estado, es un lugar de tránsito para muchas poblaciones agrícolas, mineras y en general comerciales de importancia, muy especialmente en el Partido indicado, así como un lugar de depósito de mercancías para las poblaciones aludidas, desarrollando todo ello un movimiento que debe fomentarse en beneficio de la propiedad general. Por las razones expuestas, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Al Norte de la Estación de "Gabriel", situada en la vía del Ferrocarril Internacional Mexicano, en el Partido de San Juan del Río, de este Estado, se funda un nuevo pueblo que se denominará "Villa Madero."

Artículo 2º—"Villa Madero" se compondrá, por ahora, de una superficie de cien hectáreas de terreno, que previos los requisitos legales, se tomarán de la hacienda de "San Gabriel".

Artículo 3º—La nueva Villa se dividirá en lotes cuadrados de ochenta y cuatro metros, que se adjudicarán bajo las condiciones que fijará la ley reglamentaria que el Gobierno expida para el efecto.

Artículo 4°—Para los ejidos del nuevo pueblo, se tomará el terreno necesario de la hacienda de la Taponosa, sujetándose a lo dispuesto en la ley de 3 de octubre del presente año.

Artículo 5°—A fin de cumplimentar este decreto, se nombrará una comisión que proceda desde luego a gestionar la adquisición o expropiación, en su caso, del terreno mencionado, para verificar en seguida el fraccionamiento y distribución.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Durango, noviembre 20 de 1913.—El Gobernador Provisional,
Pastor Rouaix.—F. Ríos Lorenzana, S. I.

ANEXO III

DECRETO PARA LA EXPLOTACION DE LAS PROPIEDADES ABANDONADAS

PASTOR ROUAIX, Gobernador Provisional del Estado de Durango, a sus habitantes, hace saber:

Considerando: que la explotación de fundos agrícolas y mineros y la de las negociaciones industriales, es indispensable para el sostenimiento del proletariado rural y obrero, y que las circunstancias por que éstos atraviesan en el Estado son ya bastante aflictivas.

Considerando: que existen propiedades rurales e industriales en el Estado abandonadas por sus propietarios y sin representante legal que las explote, por haber aquéllos emigrado, lo que de continuar así por tiempo indefinido agravaría considerablemente el malestar creciente de las clases trabajadoras.

Considerando: que es un deber de todo Gobierno procurar el remedio de las repetidas clases, muy especialmente en circunstancias como las actuales; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º—Las propiedades agrícolas, mineras o industriales cuyos propietarios se hallen ausentes del Estado y no tengan en él representantes debidamente autorizados y con elementos para explotar dichas propiedades, serán explotadas con intervención del Gobierno del Estado.

Artículo 2º—Se concede el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del presente decreto, para que los propietarios a quienes se refiere la disposición anterior, manifiesten al Gobierno del Estado quiénes son las personas debidamente autorizadas para explotar sus propiedades y los elementos que destinan a la explotación; de lo contrario, se procederá en los términos del artículo 1º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—*Pastor Rouaix*.—*F. Ríos Lorenzana*, Secretario Interino.

ANEXO IV

PASTOR ROUAIX, Gobernador Provisional del Estado de Durango, a sus habitantes, hace saber:

Considerando: que la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica, S. A., integrada por sacerdotes como son los siguientes: Arzobispo Francisco Mendoza y Herrera, Obispo José de J. Guzmán, Canónigo José de J. Contreras, Obispo Vicente Castellanos, Canónigo Rafael López de Lara, Canónigo Agustín Escobar, Canónigo honorario Rosalío Morales, Canónigo Julio del Palacio, Presbítero Jesús M^q Castañeda y Presbítero José Heid y los Archicofrados Juan Santa Marina, Antonio Gurza, Miguel Verduzco, Carlos Bracho, Julio Bracho y Angel del Palacio, está administrada por un consejo cuyo Presidente es el Arzobispo Mendoza y Herrera y del que son miembros principales los señores Canónigos José de J. Contreras y Presbítero Castañeda, por lo cual queda comprendida entre las que menciona el artículo 27 de la Constitución de la República, que a la letra dice: "Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces".

Considerando: que la mayor parte de los bienes aportados por los miembros de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica, S. A., han sido adquiridos en su origen por testamento o por legados hechos en favor de confesores y directores espirituales, en contravención del artículo 8º de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1854, que textualmente expresa: "Es nula la institución de herederos o legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales a los testadores, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o hayan sido directores de los mismos", y teniendo en cuenta el artículo 17 de la Ley de 8 de noviembre de 1892 que establece que, "toda adquisición de fincas e imposición de capitales, hecha desde el 12 de julio de 1859 o que en lo futuro se

hiciera por las corporaciones a que se refiere el artículo 1° de la ley de igual fecha, contraviniendo la prohibición del artículo 14 de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Ley, se entenderán hechas a favor de la nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciadas en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales”.

Considerando: que el clero católico ha utilizado estos bienes en combatir los ideales de la Revolución, como lo pone de manifiesto el periódico “El Criterio”, editado en los talleres de la Tipografía Guadalupana y dirigido y redactado por sacerdotes, sus rogativas y oraciones por el triunfo del Gobierno usurpador, sus honras fúnebres a los miembros de la “Defensa Social” y demás defensores del buer-tismo, muertos en el primer ataque a esta plaza, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido a bien decretar:

Art. 1°—Pasan a poder del Estado y mientras se establezca el Gobierno General de la Nación, los bienes raíces y los capitales impuestos que pertenecen a la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica, S. A., y que son los siguientes:

Aportado por el Arzobispo Francisco Mendoza y Herrera:

Casa con huerta, marcada con el número 47 de la 8ª calle Mayor de esta ciudad. Casa marcada con el número 14 de la 2ª calle Mayor, con un terreno anexo. Casa ubicada en la población de Mapimí, Partido del mismo nombre, de este Estado, Casa ubicada en Peñón Blanco.

Aportado por el Canónigo Julio del Palacio:

Casa 178 de la 10ª calle de Independencia. Casa ubicada en el cuartel 2º de la ciudad de Nazas. Casa en la 3ª de Zarco, número 50. Crédito hipotecario sobre las dos terceras partes pro-indiviso sobre los cuartos números 45, 47, 49, 53, 55 y 57 de la 3ª Principal y 25, 27, 29½ de la 3ª de Independencia y 83 de la 6ª de Independencia por \$17,000.00. Crédito hipotecario sobre la casa número 87 de la 6ª calle de la Constitución por \$12,000.00. Crédito hipotecario sobre la casa número 151 de la 14ª Calle Principal, por \$8,000.00.

Aportado por el Canónigo José de J. Contreras:

Casa número 75 de la 5ª calle del Seminario. Casa número 77 de la 5ª calle del Seminario. Casa número 208 de la 10ª de San Juan de

Dios. Una fracción de terreno anexo a la Estación de Tranyías del Santuario de Guadalupe.

Aportado por el Obispo José de J. Guzmán:

Crédito hipotecario sobre la hacienda de la Concepción en la municipalidad de Poanas, Partido de Nombre de Dios, de este Estado, por \$ 25,000.00.

Aportado por el Obispo Vicente Castellanos:

Crédito hipotecario sobre una manzana fincada en la ciudad de Gómez Palacio, por \$ 7,000.00. Crédito hipotecario sobre la casa número 73 de la 4ª calle de La Penitenciaría, por \$ 3,000.00. Crédito hipotecario sobre la hacienda de San Pedro Mártir, de la Municipalidad de Poanas, Partido de Nombre de Dios, de este Estado, por \$ 34,000.00. Crédito hipotecario sobre las casas números 155, 157, 159 y 161 de la 11ª calle de Coronado, por \$ 5,000.00.

Aportado por el Canónigo honorario Rosalío Morales:

Casa número 99 de la 8ª calle de Victoria. Casa número 49 de la 8ª calle Mayor. Casas números 83 y 85 de la 4ª calle de La Pila.

Aportado por el Archicofrade Antonio Gurza:

Casa de Apartado, antigua Casa de Moneda y casa chica contigua a la anterior.

Aportado por el Canónigo Rafael López de Lara:

Casas números 53 de la 2ª calle de Las Canoas, y 17 de la 2ª de Independencia.

Y todos los que aparezcan de la propiedad de la expresada Compañía de Enseñanza Industrial y Científica.

Art. 2º Se declaran nulos y sin ninguna fuerza legal, las enajenaciones de todo o parte de los bienes que expresa el artículo anterior y los gravámenes y cualquiera clase de contratos que sobre ellos se han hecho hasta hoy, y los que en lo sucesivo se hicieran con quien no esté expresamente autorizado por el Gobierno del Estado; previniendo a los deudores por los créditos anteriormente mencionados, que en lo de adelante, no puedan reconocer otro acreedor que el mismo Estado, bajo el apercibimiento del doble pago los que contravinieren esta disposición.

Constitución y Reformas.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, a los 29 días del mes de julio de 1914. El Gobernador Provisional, *Pastor Rouaix*. El Srío. Int. del Gobierno, *Adalberto Ríos*.

DECLARACION DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Celebrados con el Lic. Emilio Velasco en representación de "Mexican Land and Colonization Company" y "Lowe California Development Company".

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización e Industria. México.

Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedaría el decoro de la República y soberanía nacional en el Territorio de la Baja California, si hubiera de subsistir el reparto que entre un número reducido de compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo de aquella península, el Gobierno dictatorial del general Porfirio Díaz, esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27° de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año. Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la ley de colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran *caducos* por no haberse efectuado la colonización y a que, en diversas formas, todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos; al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada ley de colonización:

1° La ley de 15 de diciembre de 1883, que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que las tierras que fueron objeto de ellos no podrían tener otro destino que el de la colonización (artículos 1° al 4° y al 18° al 25°). Al tratar del deslinde de las tierras, esa ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas, fraccionadas y valuadas y manda sólo se vendan en lotes alternados (artículo 4°). Para evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes exten-

siones, y para asegurar este fin, previno en su artículo 21 que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a vender las tierras con que se les pagaran sus trabajos de deslinde, en lotes no mayores de 2,500 hectáreas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaba a esa obligación. Y aunque es cierto que después, al darse la ley de baldíos de 26 de marzo de 1894, la influencia personal del licenciado Pablo Macedo hizo que se deslizara en esa ley el artículo 8º en que dice, que no procede invalidar estos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan más de 2,500 hectáreas", en cambio, esa misma ley establece en la parte final del artículo 41º, al hablar de la enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las compañías, que "cuando esos terrenos se enajenen para objeto de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establecen las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la ley de 15 de diciembre de 1883. Es por tanto evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los gobiernos anteriores para que se les exima de la obligación de colonizar a cambio del pago de una insignificante multa, que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequeñísimos (diez a quince centavos por hectárea, pagados en títulos de la Deuda Pública, cuando éstos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal) con el irrisorio aumento de uno o dos centavos por hectárea, no tienen valor alguno y debe prescindirse de ellos al establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos, y entre ellos, la de que las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias después de que resulte claramente establecido que no han cumplido sus compromisos.

2º Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora, a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conducen a la misma conclusión. Diversas leyes de la República han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y litorales; y la ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta

prohibición confirmada especialmente por el artículo 6° de la Ley de 26 de marzo de 1894.

3° La Constitución Política que va a comenzar a regir el día 1° del próximo mes de mayo ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo están todos afectados de esta causa de nulidad, porque todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como, aunque así fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben éstas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquéllas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos. Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado el 29 de junio de 1906 entre la Secretaría de Fomento por una parte, y el licenciado Emilio Velasco, en representación éste, de las compañías extranjeras llamadas "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización" y "Compañía del Desarrollo de la Baja California", por la otra; con arreglo a los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1883, encontrándose lo siguiente:

I. Que las tierras de la Nación cuyos títulos poseen esas compañías extranjeras proceden de los deslindes contratados con Luis Huller y Cía., el 21 de julio de 1884, cuyo contrato fue traspasado a las compañías llamadas "Compañías Internacionales de Hartford, Connecticut", "Mexican Land and Colonization Company" y "Lower California Development Company", las cuales obtuvieron de la Secretaría de Fomento en diversas épocas varios contratos de reformas encaminados siempre a prorrogar los plazos para la colonización y salvar ésta de la caducidad en que invariablemente incurría al vencerse dichos plazos, hasta llegar al contrato celebrado el 21 de junio de 1906 entre la Secretaría de Fomento y las Compañías de Terrenos y Colonización y del Desarrollo de la Baja California, que es el que se ha venido considerando vigente hasta hoy.

II. Que toda esta larga serie de contratos, que abarcan un lapso de treinta y tres años, ha tenido invariablemente por objeto el deslinde y la colonización de aquellos terrenos nacionales y por único fundamento legal, la ley de colonización de 15 de diciembre de 1883.

III. Que no obstante, lejos de presentarse un verdadero deslinde acompañado de verdaderas operaciones de medida, fracciona-

miento y avalúo, según lo previno la ley en su deseo de que la Nación pudiera disponer de tierras debidamente habilitadas para la colonización, sólo presentaron los concesionarios operaciones fraudulentas fraguadas por peritos y autoridades complacientes que se prestaron a dar forma de expedientes de deslinde a simples conjuntos de noticias geográficas, tomadas de las cartas de las costas de la Península levantadas por la Marina norteamericana, de las oficinas de rentas, de los Juzgados de Distrito y de uno que otro itinerario de simple exploración; no obstante lo cual, tales deslindes, completamente inservibles para el objeto a que se destinaban, fueron aprobados y se otorgó a los concesionarios, en compensación de semejantes trabajos, la propiedad de 1.795,719 hectáreas.

IV. Que, como la propiedad de tales tierras implicaba el pago de las correspondientes contribuciones prediales, y aquellas compañías extranjeras solamente se proponían especular con los títulos de propiedad que se les habían otorgado, se apresuraron a obtener la exención del pago de contribuciones, mediante un contrato de colonización en el que, a la porción concedida en compensación de gastos de deslinde, se agregaron las porciones que de ésta habían correspondido al Gobierno, las cuales medían 3.591,437 hectáreas, y fueron vendidas a razón de diez centavos por hectárea en título de la Deuda Pública, más de 170,302 hectáreas que también se le vendieron y más 49,044 que le traspasaron otros especuladores en tierras; por lo que vino a quedar afectada al contrato de colonización la extensión enorme de 5.606,504 hectáreas.

V. Que el deslinde de esos terrenos fue hecho en su mayor parte por una compañía americana, contraviniendo lo que dispuso la ley de 20 de junio de 1863 en su artículo 2º y faltándose del todo a los preceptos de la Ley de Colonización, no obstante lo cual no sólo fueron aprobados y pagados esos deslindes ilegales, sino que se concedió también la venta de las porciones que correspondieron al Gobierno, haciéndose esa venta sin sujetarse a las prescripciones de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley, que ordena que tales ventas se hagan previo el fraccionamiento en lotes destinados a los colonos, y sin que pueda hacerse excepción alguna, según lo explica y confirma clara y terminantemente el artículo 22º de la misma.

VI. Que habiendo tenido la Compañía de Terrenos y Colonización la cesión de los derechos de Adolfo Bülle, a los terrenos que se le concedieron para que los colonizara con arreglo al contrato de 26 de junio de 1884, celebrado con la Secretaría de Fomento, en

virtud del cual se le titularon 708,268 hectáreas; de cuya superficie la mitad le fue otorgada en compensación de gastos de deslinde y la otra mitad en venta a razón de quince centavos la hectárea, estos terrenos quedaron incluidos, mediante el convenio de 28 de septiembre de 1898, en sus contratos de colonización, considerándose rescindido el de Bülle y devolviéndose el depósito de garantía, no obstante que aquella concesión se encontraba caduca por no haberse cumplido el objeto del contrato, que fue la colonización de las tierras.

VII. Que en virtud de ese convenio ilegal de 28 de septiembre de 1898, en que se incluyeron en los contratos de la Compañía de Terrenos y Colonización, los terrenos que conforme al contrato de 26 de junio de 1884 debían haber vuelto a poder de la Nación por no haberse cumplido ese contrato o haber caído en caducidad, debe agregarse a las 5.605,504 hectáreas de los terrenos situados al norte del paralelo 29° de latitud acaparadas por esta empresa, la superficie de 702,268 hectáreas, con lo cual la superficie que debió colonizarse y que no se colonizó por la compañía de que se trata se elevó a la extensión de 6.308,772 hectáreas.

VIII. Que las obligaciones que esta empresa contrajo por medio de sus contratos varias veces refrendados y prorrogados, fueron en definitiva las siguientes:

1° Establecer colonias agrícolas en los terrenos comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y de 14 de julio de 1894 y de 26 de junio de 1884, celebrado con Bülle.

2° Establecer las colonias a que se refiere el contrato de 29 de junio de 1906, que son: cincuenta familias mexicanas cuando menos dentro de la zona de cien kilómetros de la línea fronteriza, en el plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del contrato (13 de julio de 1906); treinta y cinco dentro de los siguientes a los anteriores; cuarenta dentro de los dos siguientes; y cincuenta, dentro de los dos años siguientes a estos últimos.

3° Establecer dentro de los nueve años mencionados en los terrenos situados al sur de la zona de cien kilómetros, cuando menos un colono por cada dos hectáreas, debiendo ser mexicanos, por lo menos el 30% de ellos.

4° Ceder por escritura pública una zona de cincuenta metros a lo largo de la línea divisoria con los Estados Unidos, cesión estipulada en el artículo 5° del contrato de 7 de octubre de 1889. La falta de cumplimiento de estas obligaciones quedó convenido que moti-

varía la caducidad del contrato y aunque en el artículo 14º del mismo se pactó, que por no establecer los colonos, los concesionarios pagarían una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública por cada colono que dejaran de establecer, y como ya se dijo antes, que el Gobierno no tenía facultades para eximir a la empresa de la obligación de colonizar las tierras a cambio de una multa; esa estipulación es nula. Además la tarifa de los terrenos de la Baja California fue para el año fiscal de 1905-1906 de setenta centavos por hectárea y los terrenos ya deslindados o nacionales como de los que se trata se vendían entonces a uno y dos pesos por hectárea, en tanto que los que fueron objeto del contrato de 29 de junio de 1906, se habían vendido a razón de diez centavos por hectárea.

IX. Que el 13 de julio de 1909 expiró el plazo de tres años en que debían quedar establecidas las primeras veinticinco familias en la forma que previene la ley, sin que se cumpliera tal obligación; que el 13 de julio de 1911 feneció el segundo plazo y tampoco se cumplió en él lo pactado, y que sucesivamente se han ido venciendo todos los plazos convenidos y se ha faltado invariablemente el cumplimiento del contrato; por lo cual éste se encuentra en estado de caducidad desde el citado 13 de julio de 1909 y sólo pendiente por la exagerada benevolencia del Gobierno.

X. Que es indudable que el contrato celebrado con Adolfo Bülle estaba caduco en la fecha del convenio de 28 de septiembre de 1898, puesto que no había establecido colonos en ninguno de los plazos estipulados, ni había fraccionado los terrenos como estaba expresamente convenido, ni había hecho el canal de que habla el artículo 22º y por lo mismo no pudo rescindirse ni menos traspasarse a la Compañía de Terrenos y Colonización y menos aún pudo ser incluido en los contratos de colonización de ésta.

XI. Que como tampoco ella efectuó la colonización de tales terrenos, se entiende que éstos se encuentran en las mismas condiciones que los que fueron objeto de los contratos de la compañía y deben ser recogidos por el Gobierno, por la falta de cumplimiento de los contratos que sirvieron de base a su enajenación.

XII. Que procede, por lo tanto, declarar la nulidad, en la parte relativa y la caducidad del contrato de 29 de junio de 1906, del celebrado con Bülle el 26 de junio de 1884 y de los demás contratos referentes a las sucesivas transmisiones de las concesiones, perdiendo la empresa el depósito de \$ 2,000.00 en bonos del Banco Hipotecario de que habla el artículo 21º; mandar recoger los terrenos no

colonizados y devolver a la empresa las cantidades que enteró por ello, descontándose las que resulten en su contra por depósitos indebidamente devueltos, por falta de pago de rentas, impuestos prediales, etc., con respecto a los terrenos que ha mantenido en su poder por tantos años sin dar cumplimiento a sus contratos.

En vista de lo que antecede y dada cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, con el conjunto de datos referentes a estas concesiones, con fundamento de la Ley de 15 de diciembre de 1883 y del contrato celebrado por la Secretaría de Fomento el 29 de junio de 1906 con el Lic. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y de la Compañía del Desarrollo de la Baja California para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en el expresado Territorio y de las del contrato celebrado con A. Bülle, de 26 de junio de 1884, de que es cesionaria la Compañía de Terrenos y Colonización, y en uso de las facultades de que el C. Primer Jefe se encuentra investido, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO: I. Se declara que el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Emilio Velasco, en nombre de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y la Compañía del Desarrollo de la Baja California, el día 29 de junio de 1906, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en el mencionado Territorio Federal, es nulo en todo lo que, conforme a las constancias respectivas, es contrario a las leyes mexicanas, sobre la colonización y adquisición de inmuebles por extranjeros.

II. Se declaran igualmente nulos por las causas expresadas en el punto I, todos los contratos que en virtud de los cuales habían adquirido las concesiones relativas, las empresas mencionadas al principio y que fueron refundidos en el de 29 de junio de 1906.

III. Igualmente se declara que este último contrato y los que le sirven de precedentes, según lo dicho, se encuentran en pleno estado de caducidad en virtud de no haberse cumplido, por parte de las empresas concesionarias, el único objeto legal de tales contratos, que fue la colonización, y por contener, especialmente el de 29 de junio de 1906 estipulaciones diametralmente opuestas a tal objeto.

IV. En consecuencia, se declaran nulos y totalmente invalidados los títulos de propiedad expedidos en virtud de los contratos ya expresados, con relación a los terrenos nacionales que en ellos se versan.

V. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda para que dicte sus órdenes en el sentido que corresponda, a fin de que la Hacienda Pública Federal, perciba las cantidades y los bienes que a la Nación pertenezcan, en virtud de la insubsistencia de los contratos referidos.

VI. Hágase saber esta resolución a las empresas concesionarias, así como la obligación que tienen de estar a las resultas de la liquidación respectiva, y de devolver los terrenos que fueron objeto de los mismos contratos y los títulos a ellos referentes, que quedan sin valor ni efecto.

VII. Comuníquese esta resolución a las autoridades del Territorio de la Baja California y pídanse al Gobierno del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones prediales y los demás hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fomento, al recoger los terrenos de manos de los actuales poseedores.

VIII. El Gobierno, por equidad, podrá reconocer en favor de los colonos que se hubieren establecido en alguna parte de los terrenos referidos, la propiedad de sus lotes, siempre que, en cada caso, se llenen las prescripciones de las leyes nacionales, para lo cual los interesados deberán ocurrir a la Secretaría de Fomento en solicitud de tal reconocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los doce días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. Firmado. *V. Carranza*. Rúbrica. Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Diario Oficial. *Constitución y Reformas*. México, 17 de abril de 1917. El Secretario, *Pastor Rouaix*. Rúbrica.

Es copia sacada de su original. México, 19 de abril de 1917. El Oficial Mayor, Salvador Gómez. Rúbrica.

LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que se halla investido, y CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos de indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministerios de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecían a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender

sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos vigente quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los exitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expropiaciones de los terrenos de que se trata.

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos indivisos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable, el estado de la miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de los que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen predios en cuestión, porque aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de estos bienes, como porque los pueblos a que pertenecen estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Que es probable que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los

terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impida la restitución por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justificar que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos.

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país.

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que los ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto,

He tenido a bien expedir el siguiente DECRETO:

Artículo 1º Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o

cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3º Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen.

II. Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III. Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5º Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, de la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6º Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores. Pero en los casos en los que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los Gobiernos Locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras, para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7º La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no a la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificando los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8º Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9º La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectivas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10º Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11° Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Artículo 12° Los Gobernadores de los Estados o en su caso los jefes militares de cada región autorizados por el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación. Mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupados.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz el 6 de enero de 1915.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución, *V. Carranza.*

Al C. Ing. *Pastor Roauix,* Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización e Industria. Presente.



SRIA. DE GOBIERNO CON
INST. N. L. DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
de la
REVOLUCIÓN MEXICANA
BIBLIOTECA

DECRETO QUE ADICIONA EL PLAN DE GUADALUPE

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

Considerando:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno Legal.

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta y restablecer el orden constitucional de la República Mexicana.

Que este deber le fue, además, impuesto de una manera precisa y terminante por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento.

Que en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista.

Que los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noreste, Norte, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista; obrando por su sola iniciativa, al grado de que la

Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y el uso que de ellos haya hecho.

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósito de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista.

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venían persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional.

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los generales, gobernadores y jefes que ocurrieron a las sesiones de la Convención Militar en la ciudad de México, estimaron conveniente que estuviesen representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos.

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe, en las funciones que venía desempeñando, como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, de que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no lo animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante.

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio, y porque consideró que era preciso para bien de la Revolución que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean.

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquélla el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención.

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes, no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención, y poco o nada experimentados en materia política, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la evolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba.

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratifi-

caron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política, en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano.

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y de bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, puede restablecerse el imperio de la Constitución.

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fue convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse.

Que, por lo tanto y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozca con toda precisión

los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa, y los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano.

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del Ejército Constitucionalista, de los gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°—Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución, y por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Art. 2°—El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reforma de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a explotación de minas, petróleo, agua, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo

régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley.

Art. 3°—Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente, para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizar; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4°—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5°—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halle investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente y para que eleve a preceptos constitucionales a aquéllas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

Art. 6°—El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República,

y una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7°—En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los Generales y Gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe de Cuerpo de Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.—V. CARRANZA.

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.
Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Veracruz, diciembre 12 de 1914.

El Oficial Mayor,
Adolfo de la Huerta.

ANEXO VIII

DECRETO PARA LA FORMACION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos cuarto, quinto y sexto de las Adiciones al Plan de Guadalupe, decretados en la H. Veracruz, con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso, que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo convocaría a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones habrían de celebrarse: que, instalado el Congreso de la Unión, el primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo investió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expediría la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y al efecto ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo, y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo segundo del

decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquéllas, así como también que de no hacerse estas últimas reformas, se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar en el Gobierno de la Nación, continuara siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo, o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independencia real y verdadera de los tres departamentos y el Poder Público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso de dicho poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior.

Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego, sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas que, en concepto de la generalidad de los mexicanos, son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidades cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar al Gobierno Constitucionalista, o por lo menos, para ponerle obstáculos que impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero ¿sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República?

Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido medios para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que

éste se consolide llevando a puro y debido efecto el programa por el que ha venido luchando, pues de cuantas maneras les ha sido posible lo han combatido, poniendo a su marcha todo género de obstáculos hasta el grado de buscar la mengua de la dignidad de la República y aun de poner en peligro la misma Soberanía Nacional, provocando conflictos con la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de este país, bajo el pretexto de que no tienen garantías las vidas y propiedades de los extranjeros, y aun a pretexto de simples sentimientos humanitarios, porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombrosa y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extraños.

Que en vista de esto, es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarían conformes con que el Gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura; pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

Que para salvar ese escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la Nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país, y por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable, implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos y el estímulo de todas las actividades sociales, se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar, no mantenga indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país a consecuencia de los cuartelazos que produjeron la caída del gobierno legítimo, los asesinatos de los supremos mandatarios, la usurpación huertista y los trastornos que causó la defección del ejército del Norte y que todavía están fomentando los restos dispersos del huertismo y del villismo.

Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines indicados, es un Congreso Constitu-

yente, por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitante su soberana voluntad; pues de este modo, a la vez que se discutirán en la forma y vía más adecuada todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos,

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguir para su reforma, porque, aparte de que las reglas que con tal objeto contiene, se refiere única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que la confiere, ella no importa ni puede importar, ni por su texto ni por su espíritu, una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, y por lo mismo ilimitada, según lo reconoce el art. 39° de la misma Constitución de 1857.

Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fue expedida por el Congreso Constituyente convocado al triunfo de la Revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Anna, implantada por la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824, puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para sus reformas, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto el sistema adoptado hasta hoy, por los enemigos de la revolución, de seguro recurrirán a la mentira, siguiendo su conducta de intriga y a falta de pretexto plausible, atribuirán al gobierno propósitos que jamás ha tenido y miras ocultas tras de actos legítimos en la forma, para hacer desconfiada la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857 consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado

de cuantos medios les ha sido dable y sus mandatos sólo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobadas y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la Soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el Gobierno tanto nacional como de los Estados seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la contradicción u obscuridad de alguno de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.—Se modifican los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los siguientes términos:

Art. 4º.—Habiendo triunfado la causa Constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada setenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor que las cifras que se han fijado en esta disposición elegirá sin embargo, un Diputado propietario y un suplente.

Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las

armas o servido empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

Art. 5°—Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieran hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Art. 6°—El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior, deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2°—Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.

VENUSTIANO CARRANZA

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación.—Presente.

ORDENAMIENTOS SIMILARES A NUESTRO ARTICULO 123
EN LAS CARTAS CONSTITUCIONALES DE BRASIL, CUBA
Y COSTA RICA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE BRASIL
(De 10 de noviembre de 1937)

Esta Constitución establece el "orden económico" en los términos siguientes:

Art. 135.—La riqueza y la prosperidad nacional se basan en la iniciativa individual, en el poder de creación, de organización y de invención del individuo, ejercido dentro de los límites del bien público. La intervención del Estado en el terreno económico sólo es legítima para suplir las deficiencias de la iniciativa individual y coordinar los factores de la producción, de manera que evite o resuelva sus conflictos e introduzca en el juego de las competencias individuales la finalidad de los intereses de la nación, representados por Estado.

La intervención en el terreno económico podrá ser mediata e inmediata y tendrá la forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Art. 136.—El trabajo es un deber social. El trabajo intelectual, técnico o manual tiene derecho a la protección y al interés especial del Estado.

A todos se garantiza el derecho de subsistir mediante su trabajo honesto y éste, como medio de subsistencia del individuo, constituye un bien que el Estado debe proteger, asegurándole condiciones favorables y medios de defensa.

Art. 137.—La legislación del trabajo se atenderá, además de otros, a los siguientes preceptos:

a) Los contratos colectivos de trabajo hechos por las asociaciones, legalmente reconocidos de patronos, trabajadores, artistas y especialistas, serán aplicados a todos los empleados, trabajadores, artistas y especialistas que ellas representen.

b) Los contratos colectivos de trabajo, deberán estipular obligatoriamente su duración, la importancia y las modalidades del salario, la disciplina interna y el horario del trabajo.

c) La modalidad del salario será la más apropiada a las exigencias del operario y de la empresa.

d) El obrero tendrá derecho al reposo semanal de los domingos, y, en los límites de las exigencias técnicas de la empresa, a los feriados civiles y religiosos, de acuerdo con la tradición local.

e) Después de un año de servicio ininterrumpido en una empresa de trabajo continuo, el obrero tendrá derecho a una licencia anual remunerada.

f) En las empresas de trabajo continuo, el cese de trabajo, a que el trabajador no haya dado motivo, y cuando la ley no le garantice la estabilidad en el empleo, le crea el derecho a una indemnización proporcional a los años de servicio.

g) En las empresas de trabajo continuo, el cambio de propietarios no rescinde el contrato de trabajo, y con relación al nuevo patrón los empleados conservarán los derechos que tengan con relación al antiguo.

h) Salario mínimo, capaz de satisfacer, de acuerdo con las condiciones de cada región, las necesidades normales del trabajo.

i) Jornada de trabajo de ocho horas, que podrá ser reducida, y será susceptible de aumento sólo en los casos previstos en la ley.

j) El trabajo nocturno, a no ser en los casos en que es efectuado periódicamente por turnos, será retribuido con remuneración superior al diurno.

k) Prohibición de trabajo a menores de catorce años, de trabajo nocturno a menores de dieciséis y, en industrias insalubres, a menores de dieciocho años y a mujeres.

l) Asistencia médica e higiénica al trabajador y a la mujer encinta, asegurando a ésta, sin perjuicio del salario, un período de reposo antes y después del parto.

m) Institución de seguros para la vejez, para la incapacitación, para la vida y para los casos de accidentes en el trabajo.

n) Las asociaciones de trabajadores tienen el deber de prestar a sus asociados auxilio o asistencia, en lo referente a las prácticas administrativas o judiciales relativas a los seguros de accidentes del trabajo y a los seguros sociales.

Art. 138.—La asociación profesional o sindical es libre. Sin embargo, sólo el sindicato regularmente reconocido por el Estado tiene el derecho de representación legal de los que participaren de la categoría de producción para que fue constituido, y el de defender sus

derechos con respecto al Estado y a las otras asociaciones profesionales, estipular contratos colectivos de trabajo obligatorios para todos sus asociados, imponerles contribuciones y ejercer en relación a ellos funciones delegadas del poder público.

Art. 139.—Para dirimir los conflictos en las relaciones entre patronos y trabajadores, reguladas en la legislación social, queda instituida la justicia del trabajo, que será reglamentada en la ley y a la cual no se aplican las disposiciones de esta Constitución relativas a la competencia, al reclutamiento y a las prerrogativas de la justicia común.

La huelga y el *lok out* son declarados recursos antisociales, nocivos al trabajo y al capital e incompatibles con los superiores intereses de la producción nacional.

Art. 140.—La economía de la producción será organizada en corporaciones, y éstas como entidades representativas del trabajo nacional, situadas bajo la asistencia y la protección del Estado, son órganos de éste y ejercen funciones delegadas de poder público.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CUBA

(Del 1º de julio de 1940. Promulgada el 5º del mismo mes y año.
Comenzó a regir el 10 de octubre de 1940.)

Art. 60.—El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Art. 61.—Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones paritarias para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Art. 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.

Art. 63.—No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la ley.

Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales devengados en el último año tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

Art. 64.—Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la ley.

Los jornaleros percibirán su salario en plazo no mayor de una semana.

Art. 65.—Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en forma que la ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la Ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de preferencias, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que *determinaron su creación*.

Art. 66.—La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalente a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a menores de catorce años.

Art. 67.—Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo, dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaguen en su trabajo, los patronos deberán abonarle los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiesta y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que suspendan las actividades económicas de la nación.

Art. 68.—No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozarán de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Art. 69.—Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal. La ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos por nacimiento.

Art. 70.—Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidos con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados.

La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Art. 71.—Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Art. 72.—La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la Ley.

Art. 73.—El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley.

También se extenderá protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la Ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Art. 74.—El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial, entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo, en la industria y en el comercio no prevalezcan prácticamente discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distingos de raza o de color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

Art. 75.—La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.

Art. 76.—La Ley regulará la inmigración, atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Art. 77.—Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Art. 78.—El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermediario.

En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.

Art. 79.—El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La Ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y de-

más servicios y atenciones propicias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo, la ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Art. 80.—Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalarias, sanitarias, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

Art. 81.—Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales.

La Ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirvan, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

Art. 82.—Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de esta Constitución, los cubanos de nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Congreso podrá, sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la suspensión de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieran ejercido la profesión, arte u oficio de que se trata, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

Art. 83.—La ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se enlezcan las condiciones del trabajo.

Art. 84.—Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representantes peritarios de patronos y obreros. La Ley señalará el funcionamiento judicial que presidirá dichas comisiones y el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

Art. 85.—A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Art. 86.—La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

(Reformas publicadas en la Gaceta,
Diario Oficial San José, de
7 de julio de 1943)

Artículo 51.—El Estado procurará el mayor bienestar de los costarricenses, protegiendo de modo especial a la familia, base de la Nación; asegurando amparo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido y organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Artículo 52.—El trabajo es un deber social y gozará de la especial protección de las leyes, con el objeto de que su cumplimiento dé al individuo derecho a una existencia digna y acorde con esfuerzos y aptitudes.

Artículo 53.—Todo trabajador manual o intelectual tendrá derecho a un sueldo o salario mínimo que cubra las necesidades de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual será fijado periódicamente, atendiendo a las modalidades de su trabajo y a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.

Artículo 54.—La jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas en el día y de seis en la noche y de cuarenta y

ocho horas por semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplican en los casos de excepción, muy calificados que determine la ley.

Todos los trabajadores manuales o intelectuales tendrán derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero cuyo monto no podrá ser fijado en una proporción menor de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo.

Artículo 55.—Tanto los patronos como todos los trabajadores podrán sindicalizarse libremente para fines exclusivos de su actividad económico-social, de acuerdo con la ley.

Artículo 56.—Se reconoce el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

Artículo 57.—Tendrán fuerza de ley las convenciones y contratos colectivos de trabajo que, con arreglo a la ley, se convierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

Artículo 58.—El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

Artículo 59.—El Estado auxiliará la construcción de casas baratas para los trabajadores urbanos, y creará el patrimonio familiar para el trabajador campesino.

Artículo 60.—Todo patrono debe adoptar en sus empresas las condiciones necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 61.—El Estado velará por la preparación técnica de los trabajadores, a fin de procurar la mayor eficiencia en las labores de los mismos y de lograr un incremento de la producción nacional.

Artículo 62.—A trabajo igual y en idénticas condiciones, corresponderá un salario o sueldo igual sin distinción de persona ni de sexo.

El trabajador campesino gozará de los mismos derechos vitales que el trabajador urbano.

En igualdad de condiciones los patronos y empresas públicas o privadas tendrán la obligación de preferir a los trabajadores costarricenses. La ley fijará en los casos ocurrentes, la proporción mí-

nima de los trabajadores, nacionales, atendiendo no sólo a su número, sino también al monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

Artículo 63.—Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de triple contribución forzosa del Estado, de los patronos y de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y gobierno de los seguros sociales estará a cargo de una institución permanente, con esfera de acción propia, llamada Caja Costarricense de Seguro Social, que desempeñará sus funciones con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, y su manejo será hecho por la Caja, de acuerdo con su ley constitutiva.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.

Artículo 64.—Habrá una jurisdicción especial de trabajo para mejor resolver los conflictos que se deriven de las relaciones entre patronos y trabajadores. Todos los Tribunales de Trabajo dependerán del Poder Judicial y la ley determinará su número y organización: en su mayor parte se integrarán por un representante del Estado, quien los presidirá y por un representante de los patronos y otro de los trabajadores.

Artículo 65.—Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.